



ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en elle y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 183 .

SO EASY TO USE.

EN LOGROÑO:

Editorial Librería de M. A. GINESTRA
TARRETA, México 58, México 5.

EN PROVINCIAS:

Die das sprachliche Interesse

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PÁRTE OFICIAL

~~PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS~~

SS. MM. el Rey D. Alfonso y
la Reina Doña María Cristina
(que Dios guarde) continúan en
el Real sitio de San Ildefonso
sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio gozan su
A. R. la señora Princesa de
Asturias y SS. AA. RR. las
Islandas Doña María Isabel, Do-
ña María de la Paz y Doña María
Consuelo.

(Continuacion)

de Fomento, el cual además no puede estar debidamente auxiliado por aquella Junta para resolver la parte facultativa de estas cuestiones puesto que la dirección de las obras urbanas está á cargo de los Arquitectos y no de los Ingenieros civiles, que ni siquiera pueden formar el proyecto ó plano de una de ellas.

El Ministro de la Gobernación, pues, ha continuado entendiendo en lo relativo á la apertura y alineación de calles y plazas y toda clase de vias de comunicación, así como las cuestiones de policía urbana, siempre que se han producido quejas contra los acuerdos de los Ayuntamientos; por que así como la ley municipal vigente confiere á estas corporaciones facultades tan amplias y exclusivas para el gobierno dirección de los intereses peculiares de los pueblos, fortaleciendo de tal modo su acción administrativa que declara inmediatamente ejecutivos sus acuerdos ha establecido tam-

bien recursos rápidos y eficaces que impidan la trasgresión y remediar en el daño causado, que sólo puede ejercitarse ante el Ministerio de la Gobernación, carece de fuerza para denegar toda legislación administrativa anterior y posterior á su publicación ni para cambiar la índole propia y las funciones naturales de aquél departamento. Ya en otra ocasión, y con motivo del proyecto de ley de ferrocarriles, el que suscribe tuvo las mismas opiniones ante el Consejo, defendiendo contra el Ministerio de Fomento que al de Gobernación correspondía otorgar la concesión de tranvías en el interior de las poblaciones. La cuestión es hoy la misma: determinar si el Ministerio de la Gobernación ha de suprimirse, ó quedar reducido cuando más á un departamento de política y seguridad, ó si ha de continuar ejerciendo la alta tutela sobre los intereses locales y provinciales, conteniendo la acción administrativa de los Ayuntamientos y de las Diputaciones dentro de los límites de la ley y de la justicia, y ayudando é impulsando á los pueblos y á los particulares á mejorar el aspecto de las poblaciones, haciendo más cómodas y más sanas. Para conseguir este último, el Consejero que suscribe opina que esta competencia debe resolverse en favor del Ministerio de la Gobernación, á cuya Secretaría conviene que vuelva el Negociado de Construcciones civiles, aunque sería más técnico que se dedominara en lo sucesivo de *Construcciones urbanas.*

Y considerando que si bien habria sido más regular el procedimiento para derimir el conflicto de atribuciones entre dos Ministerios, en vez de r clama directamente el expediente del de Fomento, dirigirse à la Presidencia de mi Consejo de Ministros á fin de que por este centro comun ó superior se habiera oido á uno y otro, dando asi más unidad á la instrucción del expediente, resulta en él suficientemente esclarecido el punto que se controvier-

Considerando que la argumentación

de la mayoría del Consejo se reduce en sustancia á sostener el de 25 de Abril de 1870, que atribuyó en su art. 5º al Ministerio de Fomento los negocios á construcciones civiles emplazamientos de poblaciones, alineaciones de calles y plazas, Ordenanzas de construcción, declaración de utilidad pública y expropiación forzosa: que si bien posteriormente se promulgó la ley municipal del mismo año, atribuyó á los Ayuntamientos, con alcada al Gobierno, el establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, y apertura de calles y plazas y todas clases de vias de comunicación, esto no obsta para que cuando el Gobierno, en virtud de las leyes generales, haya de entender en tales asuntos, sea por el Ministerio de Fomento por el carácter propio de los mismos y por disposición del citado decreto: que este se dictó estando en vigor la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que daba tambien á los Ayuntamientos aquellas atribuciones, y que no se entendió que se infringian llevando al expresado Ministerio el conocimiento de las cuestiones á que diera lugar su ejercicio; que si bien es verdad que el art. 19 de la ley de expropiación forzosa dispone que contra la resolución del Gobernador sobre la necesidad de ocupar algosa propiedad particular para obra pública, podrá recurrirse al Ministerio correspondiente, no expresando que sea siempre al de Fomento, esto consiste en que hay otras como las cárceles, casas

obras, como las carceles, presidios, cuarteles, Audiencias y otras, respecto á las alzadas corresponderán al Ministerio de que aquellas dependan, sin seguirse de aquí que las del interior de las poblaciones competan al Ministerio de la Gobernación; y por último, que aunque el art. 46 de la propia ley determina que la declaración de utilidad pública, y por tanto solo las obras ó construcciones de cementerios, hospitales y establecimientos peligrosos, como tabernas, depósitos de minerales, combustibles, tejares, fábricas,

que es asistido condenado en los mataderos, basíos, cárceles y otros de igual índole análogos de todo el país.

Considerando que la ley de obras públicas de 15 de Abril de 1877, después de clasificarlas en el cap. 1º, artículos 1º al 7º, en obras del Estado, de las provincias y de los Municipios, expresa que las provinciales son: primero, los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales; segundo, los puertos de sus respectivos territorios; y tercero el ensanchamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se intruse la provincia; y que las de los Municipios son: primero, la construcción y conservación de caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban constituirse con fondos municipales; segundo, las obras de abastecimiento de aguas á las poblaciones; tercero, la desecación de las lagunas y terrenos salubres que interesen á uno ó más pueblos; cuarto los puertos de interés meramente local; que la misma ley en su cap. 2º determina la competencia de los diferentes organismos administrativos respecto á las mencionadas obras públicas, y dispone en el art. 8º que corresponde al Ministerio de Fomento las generales del Estado y la inspección de las que quedan relacionadas, como debiendo corresponder á cargo de las provincias y Municipios: que en sus artículos 10 y 11 prevé que estas se entienda la Administración provincial ó municipal con arreglo á sus leyes orgánicas, incluyendo la construcción y mejora de los edificios destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento; y en el artículo 9º dice textualmente que corresponderá á los demás Ministerios todo lo concerniente á edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada uno.

Considerando que, consecuente la ley en toda la serie de sus restantes artículos y capítulos, no concede intervención al Ministerio de Fomento sino en las obras que taxativamente se especifiquen en los artículos citados, y aun las provinciales y municipales

preceptúa la observancia de las leyes orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, en cuanto á presupuestos e inversión de fondos:

Considerando que esta ley técnica y especial sin modificar ni menos derogar las generales de organización provincial y municipal, antes bien explicándolas y conciliandolas con el buen servicio administrativo, ni remotamente atañe al Ministerio de Fomento las obras provinciales ó municipales del interior de las poblaciones, como las de ensanche de las mismas, alineación de plazas y calles, y demás que se refieren á policía urbana, comodidad y ornato público, que son servicios dependientes, según la ley municipal del Ministerio de la Gobernación; y el art. 9.^o de aquella es terminante y no admite duda ni interpretaciones:

Considerando que si bien pudiera dudarse tal vez al ensanche de las poblaciones, por lo que se refiere á calles, plazas mercados y paseos, puesto que sin embargo de que la ley de 22 de Diciembre de 1876 no menciona en ninguno de sus artículos al Ministerio de Fomento, sino al Gobierno, la ley fué propuesta y refrendada por el dicho centro superior en todo lo demás relativa á policía urbana dentro de las poblaciones, ampliación y gobernación de sus calles y plazas, ninguna disposición legal puede citarse en defensa del Ministerio de Fomento.

Considerando que la denominación de «Construcciones civiles» es genérica, comprendiendo todos los edificios y obras que se construyan ó ejecuten por la Administración civil en todos sus ramos; y que puesto que el art. 9.^o de la ley de obras públicas deja á cada Ministerio lo que le concierne á su servicio, sin más excepciones que lo que la propia ley atribuye al de Fomento, no puede extenderse á más su competencia:

Considerando que en buenos principios administrativos la competencia en cada asunto nace de la naturaleza misma del servicio á que se refiere, y obedece al orden orgánico indispensable de los respectivos centros y dependencias administrativas; y que por consiguiente, si el Ministro de la Gobernación es segun el art. 179 de la ley municipal, el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para trasmisitir las disposiciones que deban ejecutar y segun el art. 85 de la ley provincial el único encargado de trasmisitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones, sin otros muchos artículos de las indicadas leyes sobre atribuir á las Diputaciones y establecimientos la conservación de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, y á los Ayuntamientos todo lo de policía urbana, se concede alzada de los acuerdos para ante el Ministerio de la Gobernación; si éste autoriza la compra, venta y permuto de terrenos para construcciones civiles, inclusas las obras de ensanche y alineación de calles y plazas en los pueblos, y aprueba los arbitrios para ejecutarlas, y entiende en la inversión de fondos, en ellos y en los recursos de alzada y en los contactos á que dan lugar la ingenería del Ministerio de Fomento es opuesta al principio científico-administrativo que informa toda ciencia en resistir la invención y a belli sciencia sol ne desiderio

(Se continuará)

Provincia de Logroño.

Número de los nacimientos y sepelios ocurridos en la Provincia desde el 27 de Junio al 31 de Julio.

NUMERO DE HABITANTES DE LA POBLACION.

NÚMERO DE SEMANAS MES Y DIAS DE LAS MISMAS.	Mes.	Días.	COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES		Disminución de censo.	Aumento de censo.	Total general de nacimientos.	Total general de defunciones.	SUPERFICIE EN KILOMETROS CUADRADOS.	Censo.
			NACIMIENTOS.	DEFUNCIONES.						
Del 27 al 30	Julio.	12	14	12	54	10	54	10	19	19
Del 4 al 10	id.	12	12	11	69	25	61	11	11	11
Del 11 al 17	id.	16	16	11	52	1	51	1	1	1
Del 18 al 24	id.	22	18	12	24	27	51	24	24	24
Del 25 al 31	id.	25	12	8	26	24	50	22	22	22
					146	137	283	146	137	137
					287	35	287	287	35	35

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 4 del actual dice á esta Administración económica lo siguiente.

«Los muchos incidentes que se elevan á la resolución de este Centro Directivo, por abusos cometidos en los expedientes de apremio por débitos de Contribuciones; exige una medida que ponga término á ellos, evitando dilaciones en el servicio de la recaudación y perjuicios gravesen muchos casos á los contribuyentes irresponsables de las faltas que los Comisionados ejecutores cometen en el procedimiento. Cuando se declara la falta de validez de estos surgen nuevas dificultades por el hecho confirmado de la venta de fincas, cuya cantidad es una consecuencia forzosa. — Todo esto se evitaria si los Jefes económicos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 Agosto de 1872, llamaran si los expedientes de apremio al pasar estos al tercer grado para autorizarlo ó disponer fuese subsanados los defectos que observaran en su tramitación, pero la observancia en que ha caido dicha disposición en la mayor parte de las provincias es la causa determinante del mal que este Centro Directivo se propone corregir de una manera eficaz. — Al efecto ha acordado reproducir á V. S. el párrafo 2.º de la mencionada Real orden para su más efecto cumplimiento previéndole que la comuniquen á su vez á los Recaudadores por conducto de la Delegación del Banco y directamente á los Ayuntamientos y Comisión de evaluación, con la presente orden encargando á dichas Corporaciones que al adoptar los acuerdos á que se refiere el art. 40 reformado de la Instrucción, comprendan el extremo de que, hecha la designación de fincas, se remitan los expedientes á esa Administración económica á los efectos preventivos. Estos deben ser devueltos á los Recaudadores dentro de los 15 días siguientes de su presentación. — Al margen. — Recaudadores — Párrafo 2.º de la Real orden de 9 de Agosto de 1872 — Que antes de anunciar la venta de las fincas embargadas por débitos á la Hacienda, las Administraciones económicas llamen con los expedientes de ejecución y en un brevísimo término los revisen y corrijan las faltas ó defectos de que adolezcan»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los fines que en la precitada orden se interesa, y debido cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Dependencias que interviesen en los expedientes á que la misma se refiere.

Logroño 9 de Agosto de 1881. — El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Cayetano Zúñiga, D. Roman Gayón y D. Francisco Molada, Intendente, Administrador de Rentas y contador respectivamente que fueron de la provincia de Burgos en el año 1856, para que el término de treinta días á contar desde la publicación de este edicto, se presenten en esta oficina por sí ó por medio de persona que les represente á fin de conferirles traslado del expediente que en la misma se sigue contra D. Pedro Pedrosa, Depo-

sitorio que fué de Anualidades y vacantes eclesiásticas en el partido de Sto. Domingo de la Calzada por la cantidad de mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas 47 céntimos, con mas los intereses de demora vencidos de cuya suma se les considera responsables subsidiarios, apercibidos, que si pasado dicho término no verifican la expresada presentación, les parará el perjuicio que haya lugar.

Logroño 8 de Agosto de 1881. — El Jefe económico, Luis M. de Robles.

GOBIERNO MILITAR.

Hallándose detenida en este Gobierno Militar una cédula de cruz del mérito militar, pensionada con 7 pesetas 50 céntimos al mes, á favor de manuela Ruiz Vierna, vecina de esta capital y no habiéndose podido averiguar su domicilio, se hace saber por medio del «Boletín Oficial» para que la interesada se presente á recojerla, con documento que acredite su personalidad en la inteligencia de que si no lo verifica en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, se devolverá dicho documento al punto de su procedencia.

Logroño 4º de Agosto de 1881. — El Brigadier Gobernador militar. — Travesí.

Por Real orden de 12 de Agosto de 1880, se ha dignado S. M. el Rey (q. D. g.) conceder la cruz roja del mérito militar pensionada con siete pesetas cincuenta céntimos, al soldado licenciado del Ejército de Cuba Agapito Vililarini Ballesteros, y no pudiendo comunicársele por ignorarse el punto de su residencia, se hace saber por medio del «Boletín Oficial» de la provincia para que llegue á noticia del mismo, quien podrá presentarse en este Gobierno Militar á recoger el traslado de la R. O. de concesión.

Logroño 4 de Agosto de 1881. — El Brigadier Gobernador Militar, Manuel Travesí.

Habiéndose desertado de esta plaza el soldado del Regimiento Caballería de Almansa, Víctor Ruiz Bustamante, se inserta la media filiación del mismo á fin de que por las autoridades de la misma se proceda á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Sr. Coronel del Regimiento caso de ser habido.

Logroño 3 de Agosto de 1881. — El Brigadier Gobernador Militar, M. Manuel Travesí.

MEDIA FILIACION.

Víctor Ruiz Bustamante, hijo de Valentín y de Isidora, natural de Ontaneda, juzgado de primera instancia de Villacarrecito, provincia de Santander, avecindado en Vejorin, provincia de Santander, Capitanía general de Burgos, nació en 12 de Abril de 1860; su religión C. A. R.; su estatura un metro y 635 milímetros, sus señales estas: pelo negro, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color triqueño, frente regular, su aire bueno, su producción buena, señas particulares ninguna. Fué quinto por su pueblo en el reemplazo de 1880, acreditó no saber leer y escribir.

JUZGADOS DE 1^a. INSTANCIA

Torrencia de Cameros.

Don José Torres y Torres, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que por Don Domingo García Nalla, vecino de Ventosa se ha deducido ante este Juzgado demanda solicitando ser incluido en las listas del censo electoral de este Distrito para Diputados á cortes en concepto de contribuyente por territorial y por reunir las condiciones generales que la ley exige, en cuya virtud instruyo el oportuno expediente.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo veinte, y siete de la ley electoral vigente espido el presente para que dentro del término de veinte días contados desde la inserción de este edicto en el BoLETIN OFICIAL puedan presentarse en oposición á dicha demanda los electores que así la estimen conveniente.

Dado en Torrencia de Cameros a tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno. — José Torres y Torres. — Por mandado de S. S., Vicente S. Ibañez.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo último y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por concurso, las escuelas vacantes en los pueblos que á continuación se expresan.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De niños. Ptas. Cts.

Malon.	825
Pedrola.	825
Castejon de las Armas.	750
Almonacid de la Cuba.	625
Mainar.	625
Abanto.	594
Herrera. (sustitución)	500

De niñas.

Villanueva de Gállego.	570
Alforque.	390
Sestrica. (sustitución)	292 50

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Incompletas de ambos sexos.

Santa Eulalia bagera.	352 50
Daroca.	250
Morales.	250
Ollora.	250

De niñas.

Pedroso..	416 50
Ventrosa.	416 50

PROVINCIA DE HUESCA.

De niños.

Betesa.	520
Calvera..	457 50
Montinesa. sustitución temporal..	400
Valfarta.	356 25
Clamosa.	350

Nocito.	335
Escarrilla.	325
Aguinalin y Bisaurri. sustituciones.	512 50
Torrelarribera.	303 75
Aller, Merli, Eriste, Eremé y Valle de Bardaji.	300
Villacarli.	288 75
Alar, Ubiergo, Trillo, Castelflorite y Aratores.	275
Javierre y Patuè, Caballera, Arro, Almudafar, Sieso de Jaca, Huertalo, y Saravillo.	250
Lúsera, Belmén, Berbusa y Vinacena.	200
Centenero.	187 50
Fraginal.	175
Santa Eulalia de la Peña.	175
Larrosa.	175

De ambos sexos.

Lecina, Betorza, Suelves, Almazore, Bárcabo y Otal..	275
Basarán.	245

De niñas.

Embun.	416 75
Esplús.	275

PROVINCIA DE TERUEL.

De niños.

Obón.	825
Cañada de Benatanduz.	625
Alba.	625
Celados (sustitución).	512 50
Santa Cruz de Nogueras.	375

De niñas.

Forniche alto.	416 50
Alba.	416 50
Jaganta (Barrio de Parras de Castellotes).	166 50

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

Recuerda.	625
Aldehuelas y Centenera de Andaluz.	500
Molinos de Duero.	400
Cigudosa.	375
Narros (sustitución) y Palacio.	250
Pinilla de Caraduena.	200
La Vega.	150
Langoste, Nogales y Osolinilla y Cascajosa.	125
Abenales, Castro y Valdanzuelo.	100

De niñas.

Borobia.	450
Abejar y Castibruiz.	420

Además del sueldo asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las que han de sustituirse que la casa será habitada por los profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reunan los requisitos previstos en la citada legislación, dirigirán sus instancias documentadas en debida forma al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción en el BoLETIN Oficial de la misma.

Zaragoza 28 de Julio de 1881. — El Rector accidental, Dr. Cosme Blasco

HORA.	OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.						
	Barómetro en millímetros.	PSICROMETRO	Tensión del vapor.	Viento.	N. Q. Brisa.	TERMÓMETROS en grados centígrados.	Lluvia en millímetros.
7:30	732,23	66	10,06	N. Q. Brisa.	De siroco	10,02	0
15:43	730,53	10,06	10,06	De siroco	N. Q. Brisa.	18,7	7,06
						17,4	
						16,3	
						15,3	
						14,3	
						13,3	
						12,3	
						11,3	
						10,3	
						9,3	
						8,3	
						7,3	
						6,3	
						5,3	
						4,3	
						3,3	
						2,3	
						1,3	
						0,3	
						0	

Día 8 de Agosto de 1881.

CONCURSO
REGIONAL EN LA INFILTRACIÓN DE LA VIÑA AGRICOLA
DE LANDES POR M. LANNABRAS. ——————
SOCIEDAD DE AGRICULTURA DE LANDES.

Dios al permitir las crueles pruebas por que ha pasado desde hace diez años el cultivo de la viña, reservaba á la inteligencia y á la sagacidad humana el hallarle medio de contrarrestarlas.

EL OIDIUM ESTA VENCIDO.

En todos los países vinícolas se sabe hoy que los polvos Anti-oidium, inventados en 1858, por M. Lannabras, propietario agricultor de Brocas-Landes (Francia) honrado con varias medallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para combatir infaliblemente el oidium.

¿Que podían desear los propietarios cuyas viñas estaban invadidas por el oidium? Un remedio sencillo, fácil, rápido, delicado, económico y seguro.

El procedimiento Lannabras reúne todas estas ventajas. Los polvos Anti-oidium Lannabras solo se venden en paquetes de 250 gramos de kilogramo. Cada paquete contiene la fórmula para su empleo.

Precios de los paquetes.

Paquete de 250 gramos por el correo 2 pesetas 60 céntimos.
Id. tomado en Logroño, 1 » 75.
Id. de un kilogramo, 6 »

Estos precios son iguales en los tres puntos de venta de esta provincia, que es casa del inventor.

Los pedidos se dirigirán al representante general en esta provincia, Lucas Bergeron, relojero, Mercado 98, Logroño ó en Haro á D. Agustín Piquer y en Alfaro á D. Joaquín Echauz, únicos autorizados para la venta del Anti-oidium Lannabras en esta provincia.

Prospectos gratis con más detalles á todo el que los pida.

Relojería de Lucas Bergeron,

premiado con diploma de primera clase en la Exposición provincial de

LOGROÑO.

Representante en esta provincia de la casa J. R. de Lasada = LCNDON

Calle del Mercado, Portales, número 98.

Gran surtido de relojes de todas clases. Precios desde 40 reales en adelante. Se amitan abonos para dar cuerda y cuidar de los relojes de las habitaciones, á precios económicos.

Relojes de torre en comisión de una de las mejores fábricas extranjeras. Clases inmejorables. Único representante en esta provincia, LUCAS BERGERON, á quien podrán dirigirse los Ayuntamientos, corporaciones eclesiásticas ó particulares á quienes interese y se les facilitará nota de precios y pormenores que desean.

Abundante surtido en relojes de capricho, tanto de cuadro como de sobremesa.

Cajas de música de cuantas clases y precios pueda desear el comprador.

Extraordinario surtido en despertadores, barómetros, termómetros, gemelos para teatro, de marina y de campaña, lentes cristal de roca, cadenas de toda clases y precios y cordones para relojes.

Acordeones, Melófonos y métodos. Gran surtido.

Relojería de Lucas Bergeron, Mercado 98 = Logroño

BASCULAS, BALANZAS,

ROMANAS, PESAS Y MEDIDAS.

Cal hidráulica, abonos minerales, hierros, máquinas, etc., etc.

Para precios, dirigirse á Salustiano Marrodán, calle de Juan Lobo, núm. 2, Logroño.

D. Juan Fernández Medrano Estefanía, Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirugía de la Universidad central (Madrid) que desde dicho punto ha venido á establecerse á Navarrete (su pueblo natal) se dedica especial-

mente á las enfermedades y operaciones de los ojos.

Tiene consulta clínica de 1 á 3 de la tarde todos los días no festivos, y de 10 á 12 para los pobres de su pueblo.

Imp. y lit. de A. Ortoneda.